

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 29 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No.1249

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00246-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por ISIDRO URRIAGO HOYOS, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe indicar en el poder con claridad y precisión contra quien dirige la acción incoada.
- 2.- Debe aclarar los hechos y las pretensiones determinando el área que pretende prescribir identificando sus linderos, así como los del lote de mayor extensión -art. 83 CGP.-
- 3.- Debe aclarar el hecho 21 de la demanda pues refiere que pretende la declaración de pertenencia para el predio que cuenta con una extensión de 219.21 mts, sin embargo, del certificado de tradición del lote que aduce ser de mayor extensión se evidencia que el área total del mismo es de 102.00 mts, debiendo entonces proceder a identificar y precisar lo anterior.
- 4.- Revisado el certificado de tradición da cuenta que el titular del derecho real de dominio pleno del lote que aduce ser de mayor extensión -370-171486- es el señor ISIDRO URRIAGO HOYOS, quien funge como demandante en este trámite y quien ha adquirido los derechos por compra en la forma legal de la que dan cuenta los actos registrados en los numerales 6 y 7 del certificado de tradición, aunado a ello, no se evidencia que el propietario referido requiera saneamiento de título alguno, debiendo entonces establecer con claridad los hechos y pretensiones de la demanda de pertenencia que pretende incoar.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA C.C. No. 11.451.437 T.P. No. 299.459 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 29 de 2020_. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1250

Radicación: 2020-00274-00

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", en contra de RAUL EDUARDO AMAYA MENDOZA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", en contra RAUL EDUARDO AMAYA MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$1.100.000 correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagare a la Orden.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 02 de abril de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

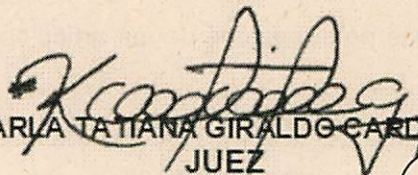
TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder **el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como dependiente judicial al señor Jhon Janier Barbosa Gasca, identificado con C.C. 1.144.042.915, LT. 20887 del CSJ conforme a la autorización anexa.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con T.P. No. 197.774, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 29 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

Radicación 2020-00276-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la **COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS en calidad de PROPIETARIO DELA OBRA EDUCATIVA SIN ANIMO DE LUCRO COLEGIO BERCHMANS**, en contra de **LUIS ALVARO FRANCO CHAURRA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS en calidad de PROPIETARIO DELA OBRA EDUCATIVA SIN ANIMO DE LUCRO COLEGIO BERCHMANS**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$11.481.401 correspondiente al pagaré No. 000052152752.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior saldo de capital causados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital causados, desde el 1 de junio de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
4. Por la suma \$10.639.431 correspondiente al pagaré No. 000052150453.
5. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior saldo de capital causados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital causados, desde el 1 de junio de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

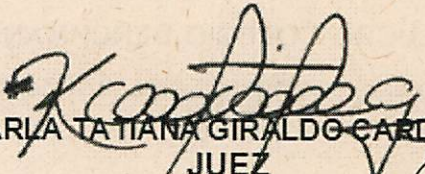
SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado David Sandoval Sandoval, T.P. No. 57.920 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, JULIO 28 DE 2020.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00277-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **JAVIER SUAREZ SUAREZ** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DIEGO ADOLFO CORTES ROJAS y JESUS ALBERTO ROZO MEJIA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la COMUNA 5 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presente diligencias al Juzgado No 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **JAVIER SUAREZ SUAREZ** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DIEGO ADOLFO CORTES ROJAS y JESUS ALBERTO ROZO MEJIA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por

ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00291-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.A., con Nit 860.034.594-1 contra YULY JOHANA VALLEJO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1.006.033.907

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GDO 442** de propiedad de la demandada YULY JOHANA VALLEJO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.A. . o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los siguientes parqueaderos, a solicitud expresa del acreedor.

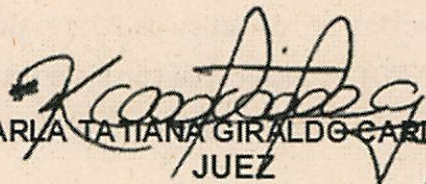
CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Bogotá	Cityparking Intercentro	Cr 9 # 23 -75	Bogotá
Medellín	Parqueadero La 52	Cr 52 # 59 -60	Medellín
Cartagena	Parqueadero Megar	Mz A Lt 23 Barrio San Isidro	Cartagena
Cali	Héctor Diez Fajardo	Cl 2 Oeste # 6 -133	Cali

Cali	SIA	Carrera 52 No. 3-27 Barrio el Lido.	Cali
Bucaramanga	Metro Park	Cl 42 # 14 -48	Bucaramanga
Barranquilla	Sucursal B/quilla	Carrera 54 No. 72-107	Barranquilla

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON T.P.
No 33.805 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme a
las voces del memorial poder adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00292-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que ni la inscripción del vehículo (Timbio-Cauca) ni el domicilio de la deudora –Popayán- están en la ciudad de Cali, encontrándose la ubicación del garante en la ciudad de Popayán (Cauca), por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”*¹, para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP, es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de Popayán –Cauca, para lo de su cargo, de conformidad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL., contra **EDNA ROCIO VALENCIA CARVAJAL**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN – CAUCA, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

¹ AC7472018 febrero 26/18

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00296-00

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020).

Revisado el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA.**, actuando a través de apoderada Contra **EVER EMILIO GONZALEZ CARDONA** se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

- a) Debe aclarar los hechos y pretensiones conforme a la literalidad del título base de la ejecución, pues se evidencia que el pago del capital se pacto a 36 cuotas siendo exigible la primera de ellas el 7 de febrero de 2018.
- b) Como quiera que a la fecha de presentación de la demanda no ha fenecido el plazo pactado en el pagaré debe indicar con el fin de cobrar el saldo insoluto, la fecha a partir de la cual hace efectiva la cláusula aceleratoria, conforme lo establece el Art. 431 del C.G. del P, teniendo en cuenta que cobra un capital determinado y no por instalamentos como se pactó.
- c) Teniendo en cuanto lo dispuesto en el literal anterior debe adecuar las pretensiones de la demanda tanto el capital como los intereses que pretende ejecutar.
- d) Debe corregir en las pretensiones el nombre del demandado así como la naturaleza del proceso incoado.
- e) No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir

con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- f) Como quiera que no solicita medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G P.)

3.- **RECONÓCELE** personería a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, portadora de la T.P. 51.147 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 28 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiocho de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

RADICACIÓN 2020-297-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de representante legal en contra de **LUIS GONZAGA BEDOYA DELGADO**, encuentra que corresponde al Juzgados 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de representante legal en contra de **LUIS GONZAGA BEDOYA DELGADO** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 28 de 2020, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Radicación 760014003015-2020-00300-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con NIT 860.029.396-8 contra LUIS RODRIGO MORENO QUIRA **identificado** con C.C 94.489.657 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MTN-512** de propiedad del señor **LUIS RODRIGO MORENO QUIRA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

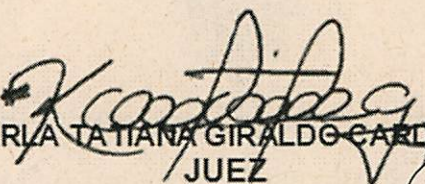
TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero a solicitud del acreedor :

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 – 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A – 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 – 75	3222640974

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Carlos A. Barrios Sandoval, T.P No 306.000 del CSJ para que represente a la parte demandante conforme al memorial poder allegado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sirvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00302-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con Nit 860.029.396-8 contra JUAN FERNANDO LOAIZA VELA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1.144.060.791

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EHS-958** de propiedad de la demandada JUAN FERNANDO LOAIZA VELA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. . o a quien se delegue para dicho fin.

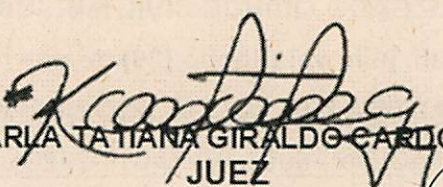
TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los siguientes parqueaderos, a solicitud expresa del acreedor.

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
Cali	Caliparking Multiser S.A CRA 66 No. 13-11	(2) 3784423
Cali	Bodega la 21 SAS Calle 20 No. 8ª-18	(2) 8852098
Yumbo	Poder Logístico Calle 11 No. 34-75	3222640974

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL con T.P 306.000, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARIOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 28 de 2020, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248
Radicación 760014003015-2020-00303-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con NIT 860.029.396-8 contra LUIS EDUARDO SINISTERRA ARENAS **identificado** con C.C 1.144.063.868 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **HYN963** de propiedad del señor **LUIS EDUARDO SINISTERRA ARENAS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero a solicitud del acreedor :

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 – 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A – 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 – 75	3222640974

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr Carlos A. Barrios Sandoval T.PNo 306.000 del CSJ para que represente a la parte demandante conforme al memorial poder allegado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 64 de hoy
30/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria